

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL (Nº. 2019-00250-00)
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE MUEBLE
DEMANDANTE:	OCTANO DE COLOMBIA S. A. S. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADOS:	ESTACIÓN DE SERVICIO CHAPINERO S. A. S.

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante, presentado dentro del término concedido para subsanar las falencias de la demanda referidas en el auto de fecha 24 de enero de 2020.

La intención saneadora del mandatario judicial del extremo accionante, expresada en el escrito que antecede, resulta insuficiente, pues aun cuando el aspecto que motivó la inicial inaceptación de la demanda, señalado en el numeral 2, fue debidamente enmendado, tal inferencia no resulta predicable respecto del señalado en el numeral 1.

En efecto, indica el escrito de corrección de la demanda que los hechos indicados en la demanda y los documentos anexos a la misma, dan cuenta de la entrega de los bienes muebles cuya restitución se trata por parte de OCTANO DE COLOMBIA S. A. S., antes PRODAIN S. A. a la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO PALOGORDO UBATÉ.

Tal manifestación lejos de sanear el aspecto motivo de la inaceptación de la demanda, lo avala.

Ahora, en lo que atañe a las afirmaciones que se destacan respecto del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la entidad accionada, es dable aseverar que ninguna de ellas constituye prueba de la aceptación por parte de dicha entidad de detentar los bienes a título de tenencia a nombre de OCTANO DE COLOMBIA S. A. S., antes PRODAIN S. A.

CONTRATO CIVIL DE

Entre el Sr. Juan Pérez, de una parte, y el Sr. Juan Pérez, de otra parte.

PRIMERA.-	Que el Sr. Juan Pérez, de una parte, y el Sr. Juan Pérez, de otra parte, han acordado celebrar el presente contrato.
SEGUNDA.-	Que el Sr. Juan Pérez, de una parte, y el Sr. Juan Pérez, de otra parte, han acordado celebrar el presente contrato.
TERCERA.-	Que el Sr. Juan Pérez, de una parte, y el Sr. Juan Pérez, de otra parte, han acordado celebrar el presente contrato.
CUARTA.-	Que el Sr. Juan Pérez, de una parte, y el Sr. Juan Pérez, de otra parte, han acordado celebrar el presente contrato.
QUINTA.-	Que el Sr. Juan Pérez, de una parte, y el Sr. Juan Pérez, de otra parte, han acordado celebrar el presente contrato.

En fe de lo cual, se ha firmado el presente contrato en la ciudad de Madrid, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos y cinco años.

Yo, el Sr. Juan Pérez, de una parte, y yo, el Sr. Juan Pérez, de otra parte, he firmado el presente contrato en la ciudad de Madrid, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos y cinco años.

Yo, el Sr. Juan Pérez, de una parte, y yo, el Sr. Juan Pérez, de otra parte, he firmado el presente contrato en la ciudad de Madrid, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos y cinco años.

Yo, el Sr. Juan Pérez, de una parte, y yo, el Sr. Juan Pérez, de otra parte, he firmado el presente contrato en la ciudad de Madrid, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos y cinco años.

Yo, el Sr. Juan Pérez, de una parte, y yo, el Sr. Juan Pérez, de otra parte, he firmado el presente contrato en la ciudad de Madrid, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos y cinco años.

Conforme a lo anterior, no se acredita el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, concordante con el canon 385 *ibidem*.

Por lo anterior, fluye con diafanidad que la totalidad de los defectos formales señalados en el auto calendado el 24 de enero de 2020, no fueron debidamente corregidos y en consecuencia, el rechazo de la demanda deviene inevitable.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

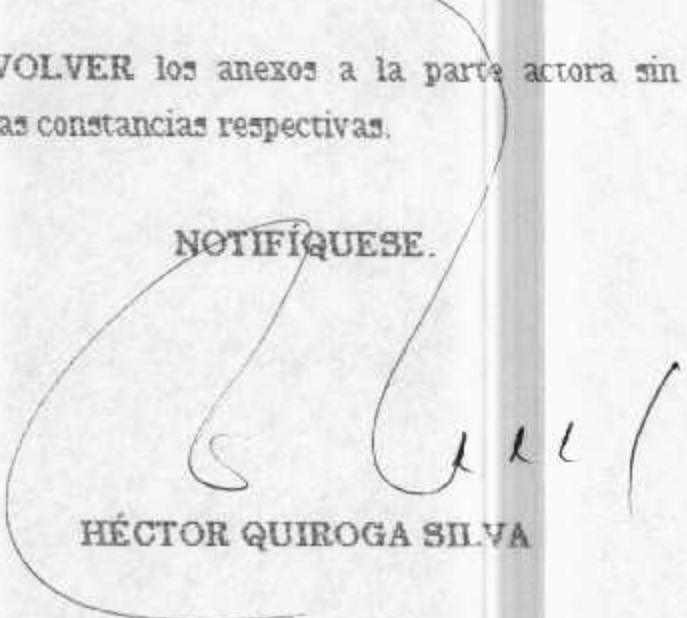
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por OCTANO DE COLOMBIA S. A. EN REESTRUCTURACIÓN contra ESTACIÓN DE SERVICIO CHAPINERO UBATÉ S. A. S.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA

